



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS.

Fecha	21 de julio de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.229
-------	---------------------	------	------	------	------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00448
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	MARIA BELÉN SALAZAR DE ZAPATA
Cédula de ciudadanía	32'433.878

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	DARÍO CORREA YÉPEZ
Tarjeta Profesional	42.153 del C. S. de la J.

DATOS DEMANDADO	
Nombres y apellidos	JOSÉ JOAQUÍN ECHEVERRI CARVAJAL
Cedula de ciudadanía	3'332.899.

DATOS APODERADA PARTE DEMANDADO	
Nombres y apellidos	SARA BERNAL BOTERO
Tarjeta Profesional	275.891 del C. S. de la J.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se declara abierta la audiencia y a ella comparecen: El demandado: JOSÉ JOAQUÍN ECHEVERRI CARVAJA y su apoderada DRA. SARA BERNAL BOTERO . No comparecen la demandante ni su apoderado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, las partes demandadas otorgaron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

CONCILIACIÓN
Sin la presencia de la señora MARÍA BELÉN SALAZAR DE ZAPATA respeto de la cual se recibió llamada telefónica en el despacho, sin identificación del llamante, informando que ella había fallecido y el demandado también informa este hecho, se declara fracasada esta posibilidad y precluida esta etapa.

Se notifica en **Estrados**.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el apartado de la contestación de la demanda denominado EXCEPCIONES la parte llamada a juicio propone algunas con base en el artículo 32 del CPTSS, que deberían corresponder a las dilatorias o a las de fondo permitidas por ese artículo 32 del CPTSS. Pero solo 2 de ellas corresponden a excepciones de esa naturaleza como las de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y la FALTA DE COMPETENCIA; y la de PRESCRIPCIÓN pudo haberse propuesto como se hizo para resolver en esta oportunidad sin embargo esta barrera se resolverá en el fallo por ser mixta, de conformidad con las facultades del artículo 48 del CPTSS y la posibilidad del mencionado artículo 32 del CPTSS.

Se da traslado a la parte actora de esas excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y la FALTA DE COMPETENCIA.

En el artículo 100 del CGP, en los numerales 1 y 5, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, se establecen entre otras, las siguientes excepciones previas que pueden ser interpuestas por la parte llamada a juicio con la contestación de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la primera debe decirse que con base en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo cual comprende que las causas sean conocidas por la jurisdicción correspondiente en la especialidad del caso y por el juez asignado para ello.

Según el artículo 2 del CPTSS la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Y el artículo 12 de la misma CPTSS determina que: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”*

Sobre esto se tiene que las pretensiones de la actora 1) indemnizatoria del artículo 65 del CST, calculada sumariamente a razón de \$29.000 entre la finalización de la relación contractual de las partes, es decir, desde enero 10 del año 2018, y el día de la interposición de la acción, es decir hasta agosto 23 del año 2018 (223 días), en los términos del artículo 26 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, asciende a \$6.467.000; 2) esto más valor por auxilio a la cesantía por 3 días de trabajo semanal que afirma la parte actora que lo hacía en favor del actor por valor aproximado de \$7'830.000; 3) más valor por pensión de vejez; 4) más vacaciones por todo el tiempo laborado compensadas en dinero, suman más de \$15'624.480 correspondientes a 20 smmlv del año 2018 (\$781.242) y por ello se tuvo por cumplido este requisito de la cuantía para conocer de la causa, exigido a la parte actora por auto de septiembre 11 del año 2018.

Entonces se declara no probada esta excepción previa.

Y sobre la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES por no precisar las pretensiones se tiene que la parte demandante sí las precisa en los conceptos y en los extremos, lo cual es perfectamente calculable para los varios fines procesales y sustanciales. Otra cosa es que haya o no prueba de las afirmaciones de los hechos y omisiones en que soporta la demandante sus pretensiones, lo cual será resuelto en el fondo del asunto.

Entonces se declara igualmente no probada esta excepción previa.

Las demás excepciones son de fondo y serán resueltas en el fallo.

Se notifican en **Estrados** estas decisiones.

Sin recursos

Se precluye esta etapa.

Se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se han evidenciado vicios, irregularidades o deficiencias que puedan acarrear nulidades o inhibiciones.

Al apoderamiento dado al **DR. DARÍO CORREA YÉPEZ** por la demandante no se ha puesto término por sucesores o herederos ante la muerte de la señora **MARÍA BELÉN SALAZAR DE ZAPATA**, aspecto que se tiene informado como de buena fe con base en el artículo 83 de la CP, aunque no hay documento que certifique tal hecho. Él no pone fin al apoderamiento en los términos del artículo 76 del CGP según el cual “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

Se requiere a los apoderados de las partes para que manifiesten lo que consideren sobre esta etapa procesal del saneamiento.

No hay manifestación.

Se precluye esta etapa.

Se notifica en **Estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se centra en determinar características de la relación de trabajo pactada mediante contrato verbal a término indefinido, ocurrida hasta enero 10 del año 2018 entre la demandante **MARÍA BELÉN SALAZAR DE ZAPATA** como trabajadora y el demandado **JOSÉ JOAQUÍN ECHEVERRI CARVAJAL** como empleador; el extremo temporal inicial, las jornadas y horarios de trabajo, el cargo o función desempeñada por la actora, la causa de la terminación.

Además, si se causaron vacaciones, prestaciones sociales, aportes al SGP que estén insolutos a cargo del demandado en favor de la accionante; si hubo retardo o falta de pago de prestaciones sociales y salariales finales y la causa por la que habría ocurrido ese retardo o falta de pago; y si la parte accionante tenga derecho a pensión de vejez en favor de la parte accionada. Y así poder definir si proceden condenas al demandado en favor de la actora.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Decisión que se notifica en **Estrados**.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documentales: los visibles a folios 9 a 14 (archivo 3 del expediente digital). Sobre documentos que pudieran estar en poder de la parte llamada a juicio y debieran aportarse con la contestación de la demanda, el accionado manifiesta no tener más diferentes a las aportadas en esa oportunidad procesal las cuales se decretarán enseguida.
- Interrogatorio de parte al demandado **JOSÉ JOAQUÍN ECHEVERRI CARVAJAL**.
- Testimonios: Se decreta a practicar en la persona de Diana Cristina Zapata Salazar.

PARTE DEMANDADA

- Documentales: los visibles a folios 27 a 48 o archivos 11 del expediente digital). Se decreta requerir a **COLPENSIONES** sobre si reconoció a la señora **MARÍA BELÉN SALAZAR DE ZAPATA**, identificado con la C.C. Nro. 32'433.878 indemnización sustitutiva de pensión de vejez y en caso afirmativo para que aporte resolución o resoluciones correspondientes.

Carga de tramitación del correspondiente oficio a la parte demandada y aportar soporte dentro de los 8 días siguientes al recibo en el buzón de mensajes. Se enviará oficio a la dirección electrónica de la apoderada del demandado sarabernal28@hotmail.com

- Testimonios: Se decreta a practicar en la persona de ANA MARÍA ECHEVERRI.
- No se decreta Interrogatorio de parte a la demandante en razón a su fallecimiento.

Se corre traslado a las partes del decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Agotado el objeto de la audiencia, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día octubre 19 del año 2021 a las 9:30 am

Se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la diligencia se cierra y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYH9VxvhvfZMj24uSxrgFY4B5OhE_IB8dM_75MxfiNDraQ?e=e3tQZv](https://etbcj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYH9VxvhvfZMj24uSxrgFY4B5OhE_IB8dM_75MxfiNDraQ?e=e3tQZv)